



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6503-2006-PA/TC
SULLANA
SERVICIOS DELLY E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Servicios Delly E.I.R.L. contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, de fojas 269, su fecha 7 de junio de 2006, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo interpuesta.

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de mayo de 2006, Servicios Delly E.I.R.L. interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 130, de fecha 15 de agosto de 2005, que revocó la sentencia, de fecha 8 de abril de 2005, emitida por el Juzgado Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Piura, que a su vez, declaró fundada la demanda presentada por el recurrente. Aduce que dicha resolución ha vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva.
2. Que, con fecha 7 de junio de 2006, la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo, por considerar que el recurrente no ha acreditado que se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, remitiéndose los actuados al Tribunal Constitucional.

3. Que, el artículo 202º, inciso 2º, de la Constitución Política del Perú dispone que compete al Tribunal Constitucional “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”. Igualmente, el artículo 18º de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
4. Que, en el caso, en primer grado, la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, con fecha 7 de junio de 2006, declaró improcedente la demanda. Contra esta resolución, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, como tal. No obstante lo cual, elevó los actuados a este Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, de este modo, el Tribunal considera que se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que resulta de aplicación el artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de apelación, de fojas 274 del cuaderno principal del expediente, en el extremo que ordena se remitan los actuados a este Tribunal, y **NULA** la vista de la causa.
2. Disponer que la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, eleve los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)